



BREUES
APUNTAMIENTOS,
Y RESUMEN
DE LA JUSTICIA,
QUE ASSISTE A LA CIUDAD
DE CORDOVA,

EN EL PLEYTO.
QUE SIGVE EN EL REAL CONSEJO
de Hacienda, con el Recaudador de Rentas
Reales de la misma Ciudad,
y su Reyno.

SOBRE
LA CANTIDAD. Y FORMA
DE LA QUENTA, Y EXACCION DE
los Derechos Reales, y entre ellos, la Sissa,
y octava parte de las tres especies liquidas,
que toca al Servicio de veinte y quatro
Millones.

APUNTAMIENTOS
Y RESUMEN
DE LA JUSTICIA

QUE ASISTE A LA CIUDAD
DE BOYA

EN EL PLEITO

QUE SIGUE EN EL REAL CONSEJO
de Hacienda, con el Recaudador de Rentas
Reales de la misma Ciudad,
y el Reino.

SOBRE

LA CANTIDAD Y FORMA
DE LA CUENTA, Y EXACCION DE
los Derechos Reales, y entre ellos, la Silla,
y octava parte de las tres especies líquidas,
que toca al servicio de vino y queso.

Milones.



RAZON DEL PLEYTO.



EL LITIGIO QUE LA CIUDAD DE CORDOVA tiene cõ el Recaudador de Rentas Reales de la misma Ciudad, y su Reyno, consiste, en que dicho Recaudador saca, y carga à los Vecinos particulares, que se proveen por mayor de las tres especies liquidas, la septima parte del valor de ellas, por equivalente del azumbre, ò octava parte de cada arroba, concedido à su Magestad. Y la Ciudad pretende, que solo cobre, y perciba la octava del dicho valor, que es la parte concedida en las mismas especies, por el exceso, y agravio comun, que resulta, en cargar la septima, cuya parte es mas crecida, y de mayor valor, que la octava. Y tambien pretende la Ciudad, que la dicha octava se saque, y considere sobre el precio simple, y primero de la especie à como la vende el cosechero, y no sobre el que tiene, y à como se vende al Pueblo dentro de la misma Ciudad, donde sobre el dicho precio simple, se halla en este segundo, acumulado, y contenido, el parte, y conduccion, y demàs costa, el valor de la misma Sissa, los impuestos fixos de dichos Servicios, los derechos de Alcavala, y Cientos, y Advitrios municipales, de que vsa la Ciudad.

PROSUELTOS.

2 **E**N este assumpto, se halla presentado en el Pleyto, por parte de la Ciudad, vn papel, y discurso Arithmetico, exponiendo, y declarando del caso la dificultad: y no aviendo à lo que en èl se dice, cosa essencial, que añadir, en quanto al primer punto de los dos propuestos; aqui solo se trata de mudar la forma rigurosa Arithmetica, que tiene el dicho discurso, y papel, dandole otra, la mas llana, y acomodada, que sea posible, à la comprehension de todas las personas inteligentes, aunque no professen de los Numeros la facultad, añadiendo algunas reflexiones, y sirviendo assi de memorial, è instruccion en dos puntos, para la vista, y determinacion del Consejo.

3 El caso presente (como se dixo en el citado papel) por consistir en mas, ò menos, y en vna parte aliquota, que es la Sissa, denominada

2
nada de vn todo, que es la arroba, sobre si ha de ser septima, ò octava del valor; pertenece à la cantidad discreta, y al numero, y al Arithmetico practico, y especulativo, sin carecer de alguna inteligencia; acerca de la expedicion de los negocios Juridicos, y de la Real hacienda; porque si como Arithmetico, sabe las reglas; y los principios abstractos, como inteligente, y practico en los negocios, sabe vsar de ellas, y aplicarlas à los casos concretos.

4 Mas como las Ciencias tengan entre si, natural hermandad, y parentesco, si la Arithmetica se ayuda de la Jurisprudencia para el concreto de algunos casos, la misma Jurisprudencia se sirve, y necesita de la Arithmetica, para la igualdad, y resolucion de muchos; especialmente, en las dos partes de Justicia, commutativa, y distributiva, comparadas, y dirigidas por la igualdad Arithmetica, y la proporcion Geometrica: y la division del As, de que no puede tratar el Jurisconsulto sin la inteligencia, y noticia de los Numeros. Con que en el caso presente por pertenecer al numero, darà la Jurisprudencia à la Justicia su debido cumplimiento, tomando de la Arithmetica las reglas, y principios.

5 Por esto espera la Ciudad, de la rectitud, y alta consideracion del Consejo, en la resolucion de los negocios, tenga presente para esto lo que expresa en estos apuntamientos: y que se ha movido à este litigio, estimulada de su obligacion, viendo correr los excessos del Recaudador, sin regla, ni medida, con general perjuizio de la Republica, y de ambos Estados Eclesiastico, y Secular, como igualmente comprendidos en la Sissa; paraque se ataje este desorden, y las luzes de vna Justicia demonstrativa, como caso al Numero perteneciente, no queden por desgracia ofuscadas entre las sombras, con que pretenden cubrir las, à vista de vn Regio, y Docto Senado, que la Providencia tiene para comunicarlas, y encenderlas, afirmandose aqui, como se afirma, y quedarà convencido, que las proposiciones de la Ciudad son tan verdaderas como vn axioma, y tan claras como la luz del dia.

PUNTO PRIMERO

6 **P**rocediendo, pues, al intento, en quanto à esta primera parte, y diferencia entre septima, y octava, se probarà de dos modos en ambas Facultades Literaria, y Numerica, siendo el primero proprio de los Dialecticos, y Rhetoricos, y el segundo de los Arithmeticos, allanando de este la forma quanto sea posible, paraque todos, como se pretende, puedan entenderla.

7 **Y** como toda prueba, y argumento debe ser deducido de vn
princi-

principio tan evidente, que no admitiendo duda, convengan todos en su certeza; y en el presente caso, como se ha dicho, son estos los que se impugnan; es preciso, y conveniente aqui, tomar vno, que siendo de puro hecho, y no aviendo padecido la desgracia, que los otros principios, convengan en el los mismos Contradictores; esto es, que la concession hecha à su Magestad por los Reynos, en quanto à Sissa, es la octava parte de las tres especies liquidas, lo qual nadie ha negado, ni niega, por ser, como se ha dicho, instrumental hecho; porque las voces todas concuerdan en este nombre: y los libros de las Contadurias, y Escrivanias de Millones lo contienen.

8 Supuesto el principio, de que si la Sissa se pagàra à su Magestad en propria especie, no negaria el Recaudador, que es octava, y por ella vn azumbre de los ocho de la arroba, y reducida la misma especie à su valor, carga la septima parte; se passa à la primera prueba, y argumento del orden Literario, donde es principio sentado, y maxima comun à Dialecticos, y Rhetoricos, que de las cosas semejantes es semejante la razon, como de las cosas contrarias es contraria. Sentada esta maxima, se discurre de esta suerte: Qualquiera especie puede reducirse à otra, no por essencia, ni substancia, sino por equivalencia: con que si vna arroba de vino vale à justa, y comun estimacion ocho reales, y qualquiera los darà por ella, siguese, que estas dos cosas, aunque diferentes en especie, son por equivalencia, y estimacion semejantes. Luego si de la especie sujeta à la contribucion, se concede, que es la octava; la misma especie en su valor por equivalencia semejante, quanto deberà contribuir? Claro està, que la misma octava, por la maxima comun, que de las cosas semejantes es semejante la razon.

9 Parece, que yà se ha comenzado à probar, que la proposicion de la Ciudad es tan verdadera como vn axioma, y tan clara como la luz, sin ser menester otra diligencia, que ponerse en frente, y mirarla para conocerla. Pues quien avrà, que niegue, que de las cosas semejantes es semejante la razon? Y quien avrà, que afirme, que si de la especie en especie se debe la octava, de la misma especie en su valor, por equivalencia semejante, ayga de ser la septima? De què mineral se sacaria este argumento? Y quien hallarà razon para defender tan evidente desigualdad?

10 Probado yà el intento en el orden Literario, se passa à hacer la misma prueba en el Mathematico, y Numerico; para lo qual es tambien preciso, y conveniente sentar por principio vn Theorema, del qual deducidos los argumentos, se reduzcan à el como à su fundamento. Este es el primero del citado papel, y su confectario, donde

4
supuesto , que la Siffa de la especie es la octava , y por ella vn azumbre de los ocho, que tiene la arroba entera, siguefe por regla, y consequencia infalible , que el dicho azumbre de la Siffa , siendo la octava parte de los ocho de la arroba entera, es la septima parte de los siete del residuo , q̄ es la arroba siffada. Con que lo mismo es , y tanto vale la octava parte de ocho como la septima parte de siete: y lo mismo es, y tanto vale , la octava parte de la arroba entera , como la septima parte de la arroba siffada, en su especie, ò en su valor por equivalencia semejante .

11 Supuestos yà estos indubitables principios, se registraràn acerca de la Siffa los varios pareceres , y dictámenes , para que el argumento , y la prueba salga à vista , y con citacion de todos. La Ciudad de Cordova dice , que la Siffa no es mas , ni menos que la octava por los Reynos concedida, en la especie, ò en su valor equivalente, en los particulares, y en la taberna , sin que ayga diferencia alguna. Los Recaudadores de las Rentas de la misma Ciudad dicen , que la Siffa de la especie en la quenta de su valor es la septima: y passando à la de los tragineros, y consumo por menor de las tabernas, dicen, que la Siffa es octava, y octavilla; pues quien se avendrà con tan opuestos pareceres, sobre vna misma cosa , y cantidad por los Reynos ofrecida , que es la octava sin que suene otro nombre? Esto no obstante , dice el Arithmetico, que todos dicen bien , y todos estos diferentes dictámenes se pueden concordar. Luego aqui se halla inconsequencia de doctrina, porque si la Ciudad clama contra vn agravio general , que padece ; como dice bien el mismo que lo causa? Pero no ay tal inconsequencia : todos dicen bien, y con acierto en lo que hablan , mas no todos obran conforme à lo que dicen. Es cierto , que la Siffa es octava , y la Siffa es septima, y la Siffa es octava, y octavilla (suponiendo que este nombre octavilla es vulgar , è improprio , pero es preciso hablar con èl , porque mudandolo, no se entienda cosa diferente) mas como estos nombres, y estas partes denominadas diferentes , septima , y octava dicen precissa relacion , ò respecto à los todos de quien son partes , entonces seràn vna misma cosa, y de vn mismo valor, quando cada vna se entienda, y refiera à su todo competente, esto es , quando la octava se entienda, y refiera à la arroba entera, y à sus ocho azumbres , y la septima se entienda, y refiera à la arroba siffada, que son los siete azumbres; porque como queda sentado con el Theorema , lo mismo es , y tanto vale la octava parte de ocho, como la septima parte de siete , y lo mismo es, y tanto vale la octava parte de la arroba entera , como la septima de la arroba siffada, en su especie, ò en su valor por equivalencia semejante.

12 Con esto queda manifesta la verdad de la proposicion antecedente , que todos dicen bien , pero no todos obran bien. Dice bien la

la Ciudad, que la Siffa es octava, refiriendola à los ocho azumbres de la arroba entera: y no diria bien refiriendola à los siete de la arroba siffada, porque asì quedaria perjudicada la Real hacienda. Dice bien el Recaudador, que la Siffa es septima refiriendola à los dichos siete azumbres de la arroba siffada: pero no obra bien, refiriendola, y secandola de los ocho de la arroba entera, porque asì perjudica al Contribuyente, y los errores son reciprocos, y encontrados, quando estas partes denominadas diferentes octava, y septima, se aplican, y refieren à los todos encontrados; asì como son de vn mismo valor, quando cada vna se entiende con el todo, que le corresponde: la octava à los ocho azumbres de la arroba entera, y la septima à los siete de la arroba siffada, que de vno, y otro modo es la Siffa vn azumbre, octava parte de la arroba entera. Con que es evidente, y demonstrable, que no obra bien el Recaudador, diciendo, que la Siffa es septima, y en la practica referirla, y sacarla del precio, y valor de los ocho azumbres de la arroba entera, siendo esta vna desigualdad, è injusticia tan clara como la luz, sin ser menester otra diligencia, que mirarla para conocerla, ni mas ciencia que la lumbre natural: pues aunque cuesta el trabajo, que se reconoce para sacarla de entre las sombras, que pretenden cubrirla, vna vez descubierta, no avrà entendimiento, que no la conozca, ni ojos donde ella misma no se penetre, sino es à quien los cerrare por no mirarla, como dice el Sabio: Quien obra mal, aborrece la luz.

13 Este es el agravio, que la Ciudad padece, y esta la injusticia de que se queja, practicada, y defendida por vn Arrendador, contra la Regia justificacion, y facultades por ella concedidas: contra el ofrecimiento por los Reynos, y por misma Ciudad hecho: y contra vn tan Noble Cuerpo Republico, en que se comprehenden por la Bula Pontificia ambos brazos Eclesiastico, y Secular: aumentando sus ganancias con la extension, y crecimiento de vn tributo, haciendo septima la que es octava parte, y cobrando en cada ochenta reales, que por la Siffa percibe, diez reales mas de lo que le pertenece, y asì respective en los crecidos valores, que està sacando en la Fieldad de Millones del casco de Cordova, desde primero de Enero del año proximo passado de 1726. en que diò principio esta Recaudacion, y exceden al duplo de las antecedentes, cuyo excessò hasta el presente no se ha visto.

14 Queda yà declarado lo que conviene, en quanto à los nombres, y dictámenes de septima, y octava parte, que son acerca de los vecinos particulares, que por mayor se proveen: resta aora congeordar, segun se propuso, el otro nombre, y dictamen de octava, y octavilla; acerca de los tragineros, y tabernas donde se venden las especìes por
menor

menor al publico. Es pues cierto , y sin duda , como se ha dicho , que estos nombres de octava , y octavilla como dicen vnos , ò Siffa , y Resiffa como dicen otros, entendido lo que significan, y valen, no es mas que la octava parte de la arroba entera, en su especie , ò en su valor por equivalencia semejante: con que si esto se prueba , quedaràn todos tres nombres concordados , y vencida de este caso la mayor dificultad. Pero aqui ay tambien inconseguencia de doctrina , porque si sienta , que es la proposicion tan clara como vn axioma, como tiene tanta dificultad? Vno, y orro es cierto, y no se halla inconseguencia alguna, porque la verdad teniendo en si su luz, padece , y se disfraza entre las sombras de tantos diferentes nombres , y encontradas aplicaciones , como han querido darle , hasta que como el Sol con sus rayos à las nubes , que se le oponen, assi la Ciencia de los Numeros manejada , con sus Theoremas, y sus Reglas rompe , y deshace estos embarazos , que ofuscan sus verdades, y descubiertas luego son conocidas.

15 Para concordar pues este vltimo nombre de octava , y octavilla en la quenta del por menor de la taberna , y que se conozca demonstrativamente, que todo este aparato, y distincion de partes no dice, ni vale mas que la octava parte de la arroba entera, es tambien preciso sentar con el referido papel los correspondientes fundamentos, que se tocaràn con la mayor claridad posible , suponiendo , que estando aqui dentro de la Arithmetica , valiendose de sus reglas , y preceptos , no se pueden omitir , ni mudar los nombres porque son conocidos, y con que las mismas reglas son declaradas.

16 Este fundamento consiste en la quenta del numero de los quartillos enteros, y sissados, que tiene la arroba, los quales son 32. enteros, correspondientes à los 8. azumbres de la arroba entera : de estos se facan 4. quartillos enteros para la Siffa , correspondientes al azumbre, y quedam 28. quartillos enteros, que corresponden à los 7. azumbres de la arroba sissada. Esto entendido, debe tambien saberse, que los 28. quartillos de la arroba sissada conforme à la concession de Millones, se restituyen al primero numero de 32. sissando las medidas , à fin de que el numero de ellos en la arroba quedasse integro , y la Siffa se dissimulasse saliendo de la capacidad , y tamaño de las medidas : lo qual se hace septimando , ò aumentando la septima parte à los 28. quartillos , que es 4. (porque 4. vezes 7. son 28.) y componen con ellos mismos , y se restituyen à los 32. en cuyo numero quedan sissados. En este estado queda , y resulta por otra parte el azumbre , ò 4. quartillos enteros de la Siffa separada, y como estos se han de vender en la misma taberna , donde no puede aver dos precios , y dos medidas, porque

porque vno , y otro ha de ser vnico , es preciso sissar tambien estos 4. quartillos enteros, Sissa de la arroba entera para igualarlos con los otros , lo qual se hace como se ha dicho , sacando la septima parte de los 4. quartillos , que es quatro septimos, quedando assi el azumbre , y Sissa à su Magestad perteneciente , reducida , y aumentada à 4. quartillos y quatro septimos de otro de la medida menor sissada (estimados , y tenidos comunmente por ⁴ quartillos y medio) y toda la arroba entera con 36. quartillos y quatro septimos sissados (estimados comunmente por 36. y medio) de modo que tanto licor cabe en 32. quartillos mayores de la arroba entera , como en 36. y quatro septimos menores : y tanto cabe en 28. quartillos mayores de la arroba sissada, como en 32. menores : y lo mismo en 4. quartillos mayores, que en 4. y quatro septimos menores , que es lo perteneciente à la Sissa, y comunmente como queda dicho , se estiman , y tienen por 4. quartillos y medio.

17 Sobre este verdadero fundamento, se passa à la dificultad, que es concordar los nombres de octava, y octavilla, y que todo no dice, ni vale mas que la octava de la arroba entera. Dicen pues los Recaudadores, que ay octava, y octavilla en la taberna , teniendo aqui por octava los 4. quartillos despues de sissados, y por octavilla los quatro septimos, de quartillo, Sissa de los quatro enteros, y cumplimiento à ellos. Conforme à esto , la dicha octava hace relacion , y se entiende con los 32. quartillos menores de la arroba sissada , que es su todo correspondiente , y es assi , porque 4. veces 8. son 32. y los quatro septimos de la octavilla hacen relacion, y se entienden con los 4. quartillos , y quatro septimos menores de toda la Sissa , que tambien es su todo correspondiente , y es assi , porque 4. quartillos , y quatro septimos hacen 32. septimos , y su octava son los dichos quatro septimos de la octavilla, porque 4. veces 8. son 32.

18 Pues ya està resuelta la dificultad , y haciendo resumen de toda esta quenta se halla , que los 36. quartillos , y quatro septimos menores de la arroba entera, reducidos à septimos, hacen 256. septimos, y los 4. quartillos , y quatro septimos menores de toda la Sissa, en que entra octava , y octavilla ; hacen 32. septimos : y aora se pregunta à los Recaudadores , y dictámenes contrarios ; 32. septimos de quartillo sissado, que tiene la octava, y octavilla ; que parte son de 256. septimos de la misma medida , que tiene toda la arroba ? No pueden negar , ni dexar de conceder , que es la octava , porque partiendo 256. à 32. vienen 8. de nominacion de dicha octava , y multiplicando los 32. por los 8. que es la operacion imberfa , componen , y restituyen

los 236. que por la particion se resolvieron. Lo mismo es, dando valor à los 36. quartillos, y quatro septimos, sissados de la arroba entera, y à los quatro quartillos, y quatro septimos, sissados de la octava, y octavilla, porque como en vnos, y otros, el valor es el mismo, la quenta, proporcionalmente es la misma: lo qual se deduce del Theorema, que dice: si vn numero multiplica à dos numeros, los productos tienen la misma razon, que los numeros multiplicados: como si el 6. multiplica al 8. y al 4. los productos 48. y 24, tienen entre si la misma razon dupla, que los numeros multiplicados 8. y 4. haciendo quatro proporcionales, como 8. à 4- assi 48. à 24. como lo demuestra Euclid. en la prop. 17. del lib. 7.

19. Con la doctrina, y exemplos antecedentes, queda demostrado, que la octava, y octavilla, no dice, ni vale mas, que la octava de la arroba entera, porque la octava nombrada junto con la octavilla, hace relacion à la arroba sissada, y la octavilla la hace à la Sissa de la arroba entera: y assi como la octava, y octavilla separadas, hacen relacion de octava, à sus todos separados de quien son partes; sigue por infalible consequencia, que juntas las dos partes octava, y octavilla, hacen la misma relacion de octava, à sus dos todos juntos.

20. Mas claro en numeros enteros: 2. es octava de 16. y 1. es octava de 8; pues si se juntan por vna parte las dichas dos partes 2. y 1. y por otra sus todos 16. y 8. se halla, que 3. suma de las partes, son asimismo octavo de 24. suma de los todos, porque como estas partes son aliquotas semejantes, y se contiene cada vna en su todo, tantas veces como la otra, no pueden tener diferente denominacion, quando las dos partes semejantes juntas, se comparan à sus dos todos semejantes juntos, como lo demuestra el mismo Euclid. en la prop. 1. del lib. 5.

21. De otro modo con el mismo exemplo invirtiendo el orden: 3. es parte aliquota, octava de 24. y aunque la parte 3. se subdivida en otras dos partes 2. y 1. como ellas juntas componen su todo 3. y no lo exceden; las dichas dos partes 2. y 1. separadas, ò juntas en su todo 3. de vno, y otro modo, quedan en el mismo estado, y respecto de octava, al todo 24. Pues conforme à esta doctrina, como la octavilla, es parte sacada de la Sissa; el residuo nombrado octava, con la misma octavilla juntas; no exceden la octava principal de la arroba entera subdividida, assi como 3. siendo octava de 24; subdividida la parte 3. en otras dos partes 2. y 1. lo mismo es decir, 3. es octava de 24. que 2. y 1. es octava de 24. Conque en la octavilla, ò resissa, del azumbre, octava de la arroba entera, solo ay vna material division, que no aumenta,

menta , ni puede aumentar , la cantidad del licòr , à fin de que la porcion misma , que se halla en quatro quartillos , ò medidas mayores , se ponga para su consumo , y venta al publico , en mayor numero de medidas menores : de suerte , que la cantidad del licòr es la misma , y solo la distribucion en el numero , y tamaño de las medidas es diferente.

22 Queda concluyda la primera parte , y punto deste discurso , y concordados los varios nombres , y dictámenes à cerca de la Sissa , aviendose con demostracion Numerica probado , la proposicion , que hace la Ciudad , y convencido , el agravio , que recibe todo el cuerpo Republico Eclesiastico , y Secular , en el error , y practica de los Recaudadores , cargando la septima parte del valor de la arroba entera de las tres especies liquidas , por equivalente del azumbre de la Sissa : quedando sentado , que esta no es mas , que la octava por los Reynos concedida , en su especie , ò en su valor por equivalencia semejante : en el consumo por mayor de los vecinos particulares , y en el por menor de los tragineros , y tabernas , sin que ayga diferencia alguna.

PUNTO SEGUNDO.

23. **E**L segundo punto propuesto , y pretension de la Ciudad se reduce , à q̄ la dicha Sissa à su Magestad perteneciente por el servicio de veinte y quatro Millones , supuesto , que es la octava parte de la arroba entera , se saque , y considere para los vecinos particulares , que por mayor se proveen , sobre el precio simple , y primero , de las tres especies liquidas à como las vende el Cosechero : y lo mismo los derechos en cantidad respectiva , como son las Alcavalas , y Cientos , para en quanto à los tragineros , que las causan , en la venta por menor de ellas , en las tiendas del abasto publico , y tabernas : y en quanto à estàs el valor de la dicha Sissa , como su Magestad tiene mandado , y aquí serà contenido , por el exceso , y agravio , que de lo contrario resulta : cuyas partes se iràn exponiendo , y declarando en este discurso.

24 Y aunque en quanto à la Sissa de los vecinos particulares , que se proveen por mayor , se ha practicado con algunos de que ay noticia por el dicho Recaudador , cargarla solo como aquí se propone , sobre el precio simple de las especies ; no se escusa poner en claro , y fundar las razones , que ay para que así se execute sin novedad , y tenga por regla firme , como quiera que el mismo Recaudador , ajusta estas quantas à su advitrio , con independencia de la Ciudad , y Justicia , y

Conta-

Contadores de la Real Hazienda , à quien toca la tasa y quenta de los precios , sin sugetarse como debe à recibirla; y que en violenta, y confusa practica suya , experimentandose inconsequencias en los mismos errores , y agravios , que se cometen , es muy preciso , y de la obligacion de la Ciudad , hacer presentes al Consejo estas razones , para que su rectitud , y justificacion , arregle el desorden , que ocasiona estos daños , y la comun quexa , aviendo tassa en los precios , de las especies mas precisas , puesta por quien tiene para ello autoridad , y el numero , ò quenta executada por los Contadores , y Ministros publicos à quien pertenece.

I.

27. **E**N quanto à la primera parte. Debese pues cargar à los vecinos particulares el valor de la Sissa de las tres especies liquidas , respecto del precio à como por mayor se las vende el Cosechero , y no sobre otro mas crecido incluso derechos , y gavelas. Para lo qual es de suponer , que el vino , y las otras especies tienen dos valores , vno el intrinseco , y natural suyo , à como las vende el Cosechero , y otro el compuesto , à como se venden al publico por menor en los puestos , cargados todos los derechos , y costa , que son à cargo del traginero , que las introduce. Y como lo ofrecido à su Magestad por los Reynos en quanto à Sissa , es vn azumbre , ò octava de la arroba de las tres especies , y no se le ofrecieron derechos de la misma octava , que se le entrega ; de aqui es , que la dicha octava debe entenderse como suena , de la especie ofrecida , ò por equivalencia su valor , pero no de los derechos , que à la misma octava corresponden , y le comprehenden , considerada sobre el precio segundo , y compuesto , à como se vende por menor al publico , donde està contenido el precio intrinseco , y todas las gavelas , porque esto seria pagar Sissa de los mismos derechos : lo qual resiste la razon , y naturaleza del mismo ofrecimiento , y lo literal del contrato , donde solo se promete vna octava de las especies , mas no de cosa extrinseca , sobre puesta , y aumentada al valor intrinseco , quales son los derechos , que en el cargan. Conforme à lo dicho , se supone para el exemplo , que el vino se compra por el traginero en los Lagares à ocho reales la arroba , y se vende en Cordova por diez y seis , que produce para este segundo vendedor , el qual comprando por 8. vende por 16. que es el duplo , siendo la causa deste excesso , que sobre los ocho reales del precio simple , se le considera la conduccion , y costa , la Sissa , derechos de Alcavalas , y Cientos , los impuestos fixos de Millones , y advitrios municipales , todo

La Sissa de los vecinos , que se proveen por mayor , se ha de cargar respecto del precio à como vende el Cosechero.

todo lo qual es à cargo del mismo rraginero , y lo paga à los Recaudadores , y por esta causa comprando à ocho , se le permite , que venda , y reciba diez y seis : en cuya cantidad es evidente , que està contenido el precio simple , costa , y todos los derechos. Conque no podia ser justo en quanto al vecino particular , que compra por mayor las especies para su consumo , y no para venderlas , cargarle la Siffa à respecto del precio segundo à como sale en las tabernas , donde el no acude ni compra , debiendo ser al primero , que es el natural , è intrinseco de ellas , à como se las vende el Cosechero , y el que responde , y satisface , el mismo ofrecimiento hecho de la especie , y no de otra cosa , vltra , y sobrepuesta en ella. Conque si de la arroba de vino . que vale de primero precio 8. reales , toca , y se debe vno por su octava à la Siffa ; en el otro modo , y cargando sobre el segundo precio tocarian dos , que es el duplo , cuyo excesso seria tan evidente , como injusto. Y así queda sentado , y convencido , que el vecino particular , comprando por mayor para su consumo , cumple en quanto à la Siffa , pagando à su Magestad la octava parte del precio , à que el Cosechero le vende las especies.

26 Passando mas adelante en este punto , y previniendo las ideas de la lucrosa exsorbitancia , se repite , que el vecino particular , Ecclesiastico , ò Lego , cumple en quanto à la Siffa , pagando la octava parte del precio à que el Cosechero la vende , sin que esta deba sacarse de otro mas crecido , ni exceder con pretexto , ni razon alguna , porque comprando à ocho reales , el valor de la Siffa , y octava es vno. Y como este valor puede excederse de dos modos , vno haciendo mayor la denominacion de la cantidad respectiva , mudandola de octava en septima , y otro , sacandola de vn todo , excessivo al intrinseco precio de las especies , lo qual , vno y otro queda convencido en el punto primero , y en el §. antecedente ; aun todavia , los intentos contrarios hazè otra entrada , diciendo , que el azumbre de la Siffa , quedando en el vecino particular comprado , y à su Magestad satisfecho por el valor correspondiènte al todo de la arroba ; lo goza cò la medida entera , y q̄ se ha de siffar tambien , como en la venta por menor de la taberna , pagando Siffa , del mismo azumbre , que es Siffa de la arroba , y aumentando sobre su valor , el de esta resiffa , que llaman octavilla , queriendo , que vno , y otro equivalga à la septima , que cargan. Para deshacer esta cabilacion , dificil de exponer , y persuadir , se supone , que como se ha probado demostrativamente en el punto primero ; la octava , y octavilla , ò Siffa y resiffa de la taberna , no dicen , ni valen mas , que la octava de la arroba entera , porque como la resiffa , no es

Que no se debe pagar Siffa del azumbre de la Siffa.

otra cosa , que vna porcion separada de la Siffa , y la division no aumenta la cantidad dividida ; la misma Siffa , como vna qualquiera cosa material , entera , ò dividida , en vna , ò muchas partes puesta , se queda en el mismo tamaño , y cantidad que antes , no aumentada por la division , y con el mismo respecto à su todo , que es de octava. Esto supuesto , se responde con dos proposiciones verdaderas ; que este intento , seguido es impracticable , y en la contribucion vn exceso patente.

Sacar Siffa de la Siffa es vn intento impracticable , y processo en infinito.

27 Lo primero. Cargar al vecino particular , Siffa del valor del azumbre de la Siffa , es vn intento impracticable , y vn processo en infinito : y para convencerlo , no es menester otra cosa , que irse , y conceder por aora el mismo intento. Dice , pues , que no ha de gozar el vecino , el azumbre de la Siffa entero ; conque es preciso fissarlo : esta segunda Siffa es otra octava del mismo azumbre , que es medio quartillo de la misma medida mayor ; y aora se pregunta , que se ha de hacer con este medio quartillo , siendo como es , de la medida mayor , y quedando , como queda en el vecino ? Preciso es bolverlo à fissar siguiendo aquel dictamen , de que no se goce la Siffa entera si no es fissada , y esto , ni se hace , ni se ha intentado , contentandose con la ganancia de aquel primer passo , porque en este segundo se descubre vn processo en infinito , y es assi , pues la razon que ay para fissar el azumbre de la Siffa , existe por semejanza en el medio quartillo , Siffa del mismo azumbre , por ser tambien de la medida mayor , y assi infinitamente , sin que nunca se pudiera fenecer , ni apurar esta cuenta , ni Arithmetico alguno decir lo contrario , cuya verdad con esta declaracion es manifesta.

Sacar Siffa de la Siffa es agravio patente.

28 Lo segundo. Cargar al vecino particular , Siffa del mismo azumbre de la Siffa , es en la contribucion vn exceso patente. Esto se prueba , con lo literal del contrato , y ofrecimiento de los Reynos , que es de vn azumbre , octava parte de la arroba , donde no se halla nombre , de resiffa , ni octavilla , cuya impropriedad , manifesta , la suficiencia de los Autores , por quien fuè introducido , y con su error aumentado el mismo ofrecimiento. Pero mas bien se prueba con la demostracion. El vecino particular , y otro qualquiera , dando à su Magestad vn azumbre de los ocho de la arroba , en su especie , ò su valor por equivalencia semejante , paga Siffa de la cantidad conque se queda , y del mismo azumbre conque paga , sin quedar excluydo , de suerte , que necesite bolver à fissarse , porque , dando vn azumbre de los ocho , le quedan siete : la Siffa de siete azumbres , siendo vn octavo de cada vno , son siete octavos de azumbre , y hasta ocho octavos

vos, que tiene el azumbre conque paga, ay vno de excesso; pues sino deve mas de siete octavos, por sus siete azumbres, luego el octavo, que sobra, es octava, y Sissa del mismo azumbre, que paga. Conque cargar al vecino particular, y otro qualquiera, Ecclesiastico; ò Lego, Sissa separada, y acrecida al azumbre de la Sissa, es vn excesso, y agravio patente: lo qual declarado, y entendido, es por si mismo manifiesto.

II.

29. **L**A segunda parte deste punto afirma: que la Alcavala y Cientos, que causan los tragineros, y abastecedores, en la venta por menor de las especies liquidas, que se hace en los puestos, y tabernas, debe cargarse à respecto del precio simple, à como las vende el Cofechero, assi como la Sissa de los vecinos particulares declarada §. 25. cuyas razones aqui concurren. Porque cargando la dicha Alcavala, y Cientos, à respecto del precio segundo, y compuesto, à como se venden por menor al publico, cargados todos los derechos, y costa; seria pagar Alcavalas, y Cientos de ello mismo, y del cumulo, y cantidad, que los mismos derechos avian compuesto, sobre el precio simple, è intrinseco de las dichas especies, y gravar al comun, en el excesso, que esta quenta y consideracion, hace à la otra.

30 Pero esta proposicion, y segunda parte, tiene à la vista vna replica, y reparo, de que es preciso hacerse cargo para calificarla. Diràn los Interessados en el dictamen contrario, que la casa, y otras cosas, que se venden, pagan Alcavala de todo su valor sin excluirla, ni la costa, que tuvo el fabricarla, porque si se vende en mil reales debe ciento, y quedando novecientos al vendedor, cuya Alcavala es noventa, entrega ciento, conque paga Alcavala de la misma Alcavala, y costa, assi como el argumento, que se ha hecho de la octava de la Sissa §. 28. que en el azumbre, va inclusa, y satisfecha la Sissa del mismo azumbre, lo qual es cierto, en vno y otro caso. Conque, si en quanto à la casa, no se ha contradicho la practica, de que la Alcavala se pague con inclusion della, y de la costa; de la misma suerte, no se debe contradecir, que del vino, y las otras especies liquidas, se considere, y pague en la misma forma, del precio à que se venden, inclusa la costa, y Alcavala.

31 Mas esta replica, y argumento, no es demostrativo, ni aun probable, ò persuasible, por carecer de semejanza para la comparaciõ de vno à otro caso, en que son muy diferentes las razones. La primera: en quanto à la costa de fabricar la casa, no debe excluirse para la

La Alcavala, y Cientos de la venta por menor del vino, se ha de cargar, respecto del precio à como vende el Cofechero.

Replica con el exemplo de la casa, cuya Alcavala se paga con inclusion de ella, y de la costa.

Primera razon, que satisface en quanto à la inclusion de la costa.

paga

paga de la Alcavala , porque la fabrica y manufactura , es su forma; que con la materia constituyen la esencia , y separada la forma, se destruye el compuesto , y la causa en que por la venta se origina , y debe la Alcavala , conque no puede, ni debe excluirse : así como en el vino , tampoco se excluye , la primera costa de sacarlo , y ponerlo en perfeccion para consumirlo , inclusa en el precio , y valor intrínseco , à como lo vende el Cosechero , porque està primera costa , como la de la casa , pertenece , y conduce esencialmente à sacar este licòr , y que tenga la sustancia , y nombre de vino , mas no así la segunda costa , de mudarlo , y conducirlo , de la bodega al sitio del consumo, que accidentalmente se causa , y considera à los abastecedores. Conque no tiene semejanza , ni comparacion , vna costa con otra : y si la de la casa por ser vnica , y esencial à su forma , debe comprehenderse ; la del vino , y de que se trata , por ser segunda y accidental , debe excluirse.

Segunda razon
que satisface en
quanto à la in-
clusion de la
Alcavala.

32 La segunda razon diferente , es , acerca de la inclusion ; que tienen todos los derechos , en el precio segundo , y compuesto del vino , y las otras especies , en la venta por menor de las tiendas , y tabernas , para que sobre èl , y à su respecto , no se cargue la Alcavala , sino es sobre el primero , è intrínseco , à como las vende el Cosechero , que es el verdadero precio , porque lo contrario , es pagar Alcavala , de la misma Alcavala , y derechos. Aqui buelve à ponerse delante , la replica , y argumento del §. 30. el qual satisfecho , y convencido en el siguiente 31. en quanto à la costa segunda , y accidental del vino , resta hacer lo mismo por lo tocante à los derechos. Es , pues diferente , y no semejante , la razon , que ay en el vino , y demás especies , para cargar la Alcavala con exclusion de ella , sobre el precio simple à como las vende el Cosechero , de la que ay en la casa para que se comprehenda. Para esta prueba es de suponer , que las cosas vendibles , tienen dos precios , vno Legal , puesto por la Ley , ò la Justicia , y otro vulgar , que no es puesto por Justicia , ni por Ley , sino por la estimacion , que el Vulgo dà à las cosas , que no tienen precio legal. Y en el presente caso si bien se repara , ay vna notable diferencia , y es ; que la casa tiene vn solo precio , y esse vulgar , mas el vino , y las otras especies , tienen dos precios , y valores , el primero , è intrínseco à como las vende el Cosechero , es vulgar ; pero el segundo à como el abastecedor las vende al publico , es Legal , puesto , y tassado por la Justicia , como acerca de cosas precisas al abasto , y sustento comun , en cuyo beneficio tanto cuydado se debe poner , y en cuya providencia , todos igualmente son interesados , siendo esta la mas estrecha obliga-

obligacion de quien tiene à su cargo el gobierno Politico. Pues yà parece, que se descubren las luces de la razon propuesta. No se contradice la practica, que de la casa se pague, y cobre la Alcavala, con inclusion de ella; porque su precio es vulgar, al juicio vario de los tasadores, y al Advitrio de las Partes contrayentes, aunque sea en menos de lo justo, y con deficiencia de la parte respectiva, que toca à la Alcavala: porque su venta no conduce al comun beneficio, y que vna vez hecha, y fabricada, vendida, ò por vender, en propiedad, ò arrendamiento, de qualquier modo, sirve de cubierto, y acogida à las Gentes: y vltimamente porque, si la quenta de la Alcavala inclusa ella misma, como de ciento diez, es tan facil, que sin estudio, naturalmente se puede hacer; la misma quenta esclusa la Alcavala, que se paga, cargando en lo liquido, que al vendedor le queda, es vna quesion dificil, que necessita estudio, y reglas, para resolverla. Lo contrario en todo, passa en el vino, y las otras especies, y asì se contradice, que la Alcavala deba sacarse, ni exsigrirse, del precio segundo, à como en las tiendas, y tabernas se venden por menor al publico, sino del primero, è intrinseco precio, à como el Cosechero las vende; porque sobre el dicho primero precio, siendo vulgar, se paga la Alcavala del vino, como de la casa: porque estas especies, siendo comestibles, y precisas al diario sustento, son naturalmente privilegiadas, y deben ser con miramiento, en su calidad, y precios atendidas, y pagada la Alcavala, à respecto del precio intrinseco, queda la Real Hacienda suficientemente satisfecha, como agraviado el Publico por el Recaudador, en el exceso de cargarla, sobre el precio segundo, incluso los derechos, y Alcavala, cobrando asì, Alcavala de la misma Alcavala, y derechos: y vltimamente porque, si la quenta de la Alcavala, cargando sobre el precio primero, è intrinseco del vino, se hace componiendo, como vna obra, que desde el cimiento se levanta, y es tan facil, que naturalmente puede hacerse; al contrario la misma quenta, por las cantidades respectivas y absolutas, en que consisten todos los derechos, fundandose en el segundo precio donde ellos estàn inclusos; ò se ha de executar con la misma facilidad, agraviando al comun, cargando derechos de los mismos derechos; ò para evitar este perjuicio, se ha de hacer dividiendo, como quien deshace, por vn Problema dificil, que necessita Arithmetico Maestro para resolverlo: cuya dificultad naturalmente resiste, la ordinaria, y prompta providencia, que el gobierno Politico debe dar, en las cosas del abasto y beneficio comun. Conque por todas razones, la Alcavala, y Cientos, de las dichas especies, debe cargarse solo, à respecto del precio, y valor

lor intrinseco dellas , à como las vende el Cosechero.

Tercera raxon para que la Alcavala del vino , se cargue solo , respecto del precio , à como lo vende el Cosechero.

33 Otra razon ay muy poderosa , para que la Alcavala del vino , y demàs especies , que se causa en las tiendas , y tabernas , no se cargue , respecto del precio , à como en ellas se venden , y es , que teniendo estas especies dos precios , como se ha dicho , vno vulgar , è intrinseco , y otro legal , compuesto de aquel , y los derechos , que en el cargan ; no ay desde el primero al segundo precio , mas intervalo , ni novedad , que la conduccion , y passo , desde la bodega , al puesto publico , ni otra diligencia , que la obligacion del Ministerio Politico , de tomar el precio desta especie , à como ella viene vendida del Cosechero , y sobre èl , cargar la costa , y derechos correspondientes , ajustando la cuenta del precio , à como sale , y se debe dar al comun : en lo qual procediendo , naturalmente , componiendo , como quien edifica , se hace sin dificultad , y sale la cuenta sin agravio , como aqui se persuade. Y seria cosa notable pretender , que en el mismo acto , y manos de la Justicia , tratando de administrarla , en orden al beneficio comun , se ajustasse vna quèta , cargando los derechos correspondientes al precio intrinseco , y verdadero de las especies , y despues otra quenta de los mismos derechos , sobre el cumulo , de vno y otro , à beneficio del Recaudador : siendo este el agravio , que se padece , porque esta quenta , no se ajusta de orden de la Justicia , ni por los Contadores de su Magestad , sino es à beneplacito del mismo Interessado , y sus Oficiales , tomando el precio , à que se venden las especies , en los puestos , incluso los derechos , à el mismo pagados , y llevando derechos de derechos. Conque no tiene duda , que por todas razones de Justicia , congruencia , y discrecion , la Alcavala , y Cientos , de las tres especies liquidas , causada por su venta en los puestos publicos , debe cargarse , y exigirse , solo , respecto de su precio simple , à como las vende el Cosechero , y no sobre el compuesto , del mismo precio , y las gavelas , cobrando derechos de derechos.

III.

Que la Siffa de la venta por menor , se ha de cargar , como su Magestad tiene mandado.

34. **L**A tercera , y vltima parte , deste punto segundo , dice , que el valor desta Siffa , en quanto à la venta por menor de las tres especies liquidas , debe cargarse , como su Magestad tiene mandado , y aqui serà contenido. En esta parte comete también el Recaudador , otro yerro , y agravio , contra los tragineros , y abastecedores de las tiendas , y tabernas , cargando , y cobrandoles la Siffa por lo que producen , al precio que en ellas se venden , los quatro quartillos ,

tillos y medio, sifados, en que se estiman, los quatro quartillos, y quatro septimos de la Siffa; de suerte, que valiendo el quartillo de vino sifado, comunmente à 16. maravedis, carga 72. maravedis, valor de los dichos quatro quartillos y medio: cuya cantidad, y 64. maravedis de los impuestos fixos de cada arroba (segun la practica) componen 136. maravedis, los quales restados del producto de toda la arroba, y de sus 36. quartillos y medio sifados, à dicho precio, que son 1584. maravedis, quedan 448. maravedis, de cuyo residuo, saca la Alcayala, y Cientos, vnidos, è incorporados estos derechos, por vn ca- torce de cada ciento, que montan 62. maravedis, y todos juntos 1982. maravedis, que exige de cada arroba, llevando 24. maravedis mas de lo que corresponde en todo rigor, sin gracia, ni equidad alguna, y as- si respective en las otras dos especies liquidas.

11. 35. Este exceso, y agravio es manifesto, considerando, que el quartillo de vino sifado, y vendido en la taberna por 16. maravedis, sale con la carga de todos los derechos, considerados en el todo de la arroba, para darle este precio: y satisfechos al Recaudador, por el tra- ginero todos juntos, le cobra en esta forma Siffa de los mismos dere- chos, en la parte que de ellos toca, y comprehenden los quatro quar- tillos y medio de la Siffa: siendo así que el Reyno en su contrato, no ofreció à su Magestad Siffa de los derechos, ni derechos de la misma Siffa, y especie, que entrega, como se ha dicho (§. 25.) y expressa- mente consta en la condicion 9. del primer genero de las Escripturas de Millones, que comienza con estas palabras: *Es condicion, que por quanto el Reyno ha impuesto 16. maravedis en cada cantara, ò arroba de vi- no sifado, de mas de la octava, que se baxa de las medidas*: donde clara- mente parece, que los impuestos ofrecidos, fueron cargados en la ar- roba sifada, y en sus partes, que la componen, mas no en la misma Siffa, ò azumbre, que à su Magestad se le entrega, pues la distincion de Siffado ya lo supone satisfecho, ò separado de la arroba entera. Y quando el ofrecimiento, y esta inteligencia, no fuera tan literal, y clara, en duda no podia, ni devia, interpretarse, ni entenderse, con- tra el comun, como se hace; porque en las cosas honerosas, y en los casos de Justicia, entre el Real Fisco, y el Vassallo, siempre se declina à favor de este, quando la Justicia, y el caso es dudoso, como piado- sissimamente està mandado por los Señores Reyes, y así se practica, en sus Tribunales: y con mas poderosa razon, en los negocios tocan- tes à Millones, Servicios voluntarios hechos à su Magestad, y conti- nuados por la Liberalidad, y Amor, de sus Reynos.

11. 36. Otro agravio se comete, dentro del mismo dictamen errado del

Pruebafse el 22
gravio è la Siffa
de por menor
cargandola, à
como se vende,
ni el azumbre
los azumbres
10988

Que el
no p...
si ob...
10988

Declarase otro
agravio, de no
baxar los Advi-
trios en la ven-
ta por menor
para sacar la
Alcayala.

del Recaudador , en la dicha quenta de Siffa de las tabernas , y es , que usando la Ciudad de ciertos Advitrios, en el vino que se consume, cargados en su precio , y contenidos en los 16. maravedis de cada quartillo ; no los considera en la quenta como debe , para sacar la Alcavala , y Cientos , aumentandose estos derechos , por salir de mayor cantidad , y juntando este exceso , con el de los quartillos de la Siffa , en cuyo valor està contenido , lo que à ellos corresponde , y toca de dichos Advitrios , como quiera , que siendo legitimos , y usando dellos la Ciudad , con el beneplacito , y facultad Regia , no son de peor condicion , que los demàs impuestos del vino , que baxa , y desquenta , para sacar la dicha Alcavala , y Cientos , y assi deben considerarse tambien , estos impuestos municipales , y descontarse juntamente con los otros , para sacar del residuo la Alcavala.

Confírmase el agravio en la Siffa de la venta por menor, con vna orden expresa de la Comisión del Reyno.

37 Probado ya el exceso , y agravio , que el Recaudador hace en la Siffa del por menor de las tabernas , se confirma , con lo que en propios terminos , y en el mismo caso , para dicha Ciudad , està mandado por su Magestad , y su Comisión de Millones del Reyno. Consta de los autos de excessos , que se siguen contra el Recaudador , donde se halla copia de la Consulta hecha à su Magestad , en diez de Agosto del año de 1656. por Don Francisco Manuel de Villafañe , Administrador general de dichos Servicios en Cordova , à que se diò respuesta en 22. del mismo mes , firmada de Bartolomè de Legasa , donde entre otras cosas , la primera clausula es del tenor siguiente. *En la Comisión de Millones del Reyno , se viò lo que contiene esta Consulta , y se acordò diga à Vmd. que la octava , se ha de cobrar de lo que se vendiere por menor en las tabernas , ò casas particulares , al precio , que se vendiere ; pero que ha de ser aviendo baxado primero , todos los derechos , que tuviere el vino , como son , Alcavala , vnos por Ciento , y los demàs , que huviere , y los municipales de cada Lugar , porque solo se ha de octavar el precio del vino sin ninguna imposición. Cuya clausula es à la letra , como se puede ver en los dichos autos de excessos.*

Que el exceso se comete, con trabiniedo la Orden, à cierta ciera

38 Con esto no queda ya la menor duda , del agravio , que el Recaudador hace : del perjuycio , que todos, Eclesiasticos , y Legos reciben : y de la razon , que la Ciudad tiene para quejarse , y pretender por su obligacion evitar estos excessos , porque ni el ofrecimiento de los Reynos , ni la naturaleza del contrato , producen , tan errada como injusta practica , en el valor de la Siffa de las tabernas , y mucho menos à vista de la orden inserta , cuyas palabras no pueden ser mas claras , ni mas conformes à lo referido : siendo notable , que esta Consulta , y su respuesta se halle en dichos autos de excessos à pedimento del mismo

mismo Recaudador, que los comere, y à cierta ciencia contraviene à su observancia.

39 Es pues la conclusion desta vltima parte, que la Siffa del vino, y ha semejanza de las otras especies, y por ella la octava, en la venta por menor de las tabernas, debe cargarse como aqui se ha declarado, y contiene la orden de su Magestad, à respecto del precio, que por menor se vendieren, baxando de el, todos los derechos, y gavelas, y los Advitrios municipales: en cuya forma viene à salir la dicha octava, respecto del precio simple, y valor intrinseco, à como vende el Cosechero, asì como para los vecinos particulares §. 25. solo con la diferencia, de la costa de conduccion, y venta, que se considera al traginero, y por no ser tributo, ni impuesto, no se comprehende en la baxa, y desquento de la orden, concluyendo con aquellas palabras: *porque solo se ha de octavar el precio del vino sin ninguna imposicion.* Siendo esto, quanto, segun su rigoroso significado, puede adelantarse à favor de la Real Hacienda, en el valor de la Siffa del consumo por menor, y en lo que esta, puede exceder, à la de los Vecinos particulares, y su consumo por mayor, cargando como se ha dicho, vnicamente, sobre el precio simple, à como vende el Cosechero.

Diferencia, que puede avèr en la Siffa del por menor, à la del por mayor.

RESVMEN

40. **P**RETENDE pues la Ciudad, que su Magestad; y su Real Consejo de Hacienda, se sirva mandar, y declarar: que la Siffa de las tres especies liquidas, tocante al Servicio de veinte y quatro Millones; à respecto de la arroba entera, no es mas, que la octava parte por los Reynos ofrecida, en su especie, ò su valor equivalente; en el consumo por mayor de los vecinos particulares, y en el por menor de las tabernas: porque en sacar el Recaudador la septima, grava à todos, Eclesiasticos, y Legos, exsiguiendo en cada ochenta reales, que percibe, diez reales mas de lo que pertenece. Que la dicha octava, en el consumo por mayor de los vecinos Eclesiasticos, y Legos, se considere, y cargue, respecto del precio simple, y valor intrinseco de las especies, à como las vende el Cosechero, y no sobre otro mas crecido incluso los derechos. Que en la misma forma, la Alcavala, y Cientos de la venta por menor de dichas especies, se cargue, respecto del dicho precio simple, à como las vende el Cosechero, y no sobre el que tienen, y à como salen vendidas, en las tiendas, y tabernas, inclusa la misma Alcavala, y Cientos, y Advitrios municipales, porque es pagar Alcavala, de la misma Alcavala, y de-
 F rechos,

rechos , pagados , y cargados en el dicho precio. Y ultimamente, que la Sissa , y octava , de la venta por menor , en los puestos publicos, no se cargue por todo el precio , y producto, que en ellos tienen, los quatro quartillos , y medio sissados , sino es como se debe , y la Comission de Millones del Reyno tiene declarado ; baxando primero todos los derechos de Alcauala , Cientos , Impuestos , y los municipales, por el exceso , que en lo contrario el Recaudador comere , y el perjuicio, que à todo el Pueblo se hace.

Y siendo estas proposiciones verdaderas , y con demostracion probadas , como se ha dicho, espera Cordova, de la Regia justificacion, y reatitud del Consejo , donde tiene su asiento , y descanso , la Verdad , y la Justicia , se servirà determinar segun se contiene , para que cortando la corriente de los excessos referidos , logre el fruto de sus concebidas esperanzas , en el termino de tan largo , y costoso litigio

RESVUMEN

P

RETIENE por la Ciudad, que en Magellan, y la Real
 Consejo de Indias, se le va mandar, y declarar, que
 la Sissa de las especias liquidas, tocante al servicio de
 veinte y quatro Millones; à cargo de la Europa Nueva, no es mas
 que la octava parte por los Reynos eficient, en la venta
 equitativa, en el comercio por mayor de los vecinos particulares, y
 en el por menor de las tabernas, porque en la Recaudacion la
 Sissa, gravada a todas las especias, y Legos, cargada en cada
 ochenta reales por picche, diez reales mas de lo que pertenece.
 Que la octava parte en el comercio por mayor de los vecinos particu-
 lares, y Legos, se considere, y cargue, respecto del precio simple,
 y valor intrinseco de las especias, a como se vende el Colchero, y no
 sobre otra base que incluye las ganancias. Que en la compra de
 mas, la Alcauala, y Ciento de la venta por menor de dichas especias,
 se cargue, respecto del dicho precio simple, a como se vende el Co-
 lchero, y no sobre el que resta, y a como salen vendidas, en las
 tabernas, y tabernas, incluida la parte de Alcauala, y Cientos, y Avuines
 municipales, porque es para Alcauala, de la misma Alcauala, y de
 otros